

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344<sup>a</sup>, ORDINARIA

**Sesión 1<sup>a</sup>, en martes 5 de junio de 2001**

(De 16:20 a 16:47)

*PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. CUENTA
- IV. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS

**V. TABLA ORDINARIA**

**VI. COMPOSICIÓN DE LOS COMITÉS**

*A n e x o s*

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos (2719-07)
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada (2666-02)
- 3.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (2610-07)
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que dicta normas sobre firma electrónica y servicios de certificación de firma electrónica (2571-19)
- 5.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica el artículo 62 del DFL. N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones (2673-14)
- 6.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que extiende ámbito de aplicación de normas que sancionan a procedimientos de cobranzas ilegales (2490-07)
- 7.- Proyecto de ley, en tercer trámite, sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000 (2633-07)
- 8.- Moción del señor Zaldívar (don Andrés), con la que inicia un proyecto que concede, por especial gracia, nacionalidad chilena a religiosa Karoline Mayer Hofbeck (2711-07)
- 9.- Moción de los señores Cordero, Lavandero, Núñez Parra y Silva, con la que inician un proyecto que sustituye el artículo 1° de la ley N° 16.624, para efectos que indica (2712-08)
- 10.- Moción de los señores Cariola, Fernández, Larraín y Prat, con la que inician un proyecto relativo a publicidad de todos los documentos sobre fijación de tarifas de servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones (2713-03)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- Aburto Ochoa, Marcos
- Bitar Chacra, Sergio
- Boeninger Kausel, Edgardo
- Bombal Otaegui, Carlos
- Canessa Robert, Julio
- Cariola Barroilhet, Marco
- Cordero Rusque, Fernando
- Chadwick Piñera, Andrés
- Díez Urzúa, Sergio
- Fernández Fernández, Sergio
- Foxley Rioseco, Alejandro
- Frei Ruiz-Tagle, Carmen
- Frei Ruiz-Tagle, Eduardo
- Gazmuri Mujica, Jaime
- Hamilton Depassier, Juan
- Horvath Kiss, Antonio
- Lagos Cosgrove, Julio
- Larraín Fernández, Hernán
- Lavandero Illanes, Jorge
- Martínez Busch, Jorge
- Matta Aragay, Manuel Antonio
- Matthei Fornet, Evelyn
- Moreno Rojas, Rafael
- Muñoz Barra, Roberto
- Novoa Vásquez, Jovino
- Ominami Pascual, Carlos
- Páez Verdugo, Sergio
- Ríos Santander, Mario
- Romero Pizarro, Sergio
- Ruiz De Giorgio, José
- Sabag Castillo, Hosain
- Silva Cimma, Enrique
- Stange Oelckers, Rodolfo
- Urenda Zegers, Beltrán
- Vega Hidalgo, Ramón
- Zaldívar Larraín, Adolfo
- Zaldívar Larraín, Andrés

Concurrieron, además, los señores Ministro Secretario General de la Presidencia y de Justicia.  
Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## **II. APERTURA DE LA SESIÓN**

**--Se abrió la sesión a las 16:20, en presencia de 19 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## **III. CUENTA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensajes

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto que modifica el artículo 58 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, para compatibilizar la actividad docente y profesional de los funcionarios públicos. (Boletín N° 2.719-07). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.**

Cinco de Su Excelencia el Vicepresidente de la República:

Con el primero hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, respecto del proyecto de ley que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación, al derecho de sindicación, a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica. (Boletín N° 2.626-13).

Con los cuatro restantes hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, en cuanto a los siguientes proyectos de ley:

1) El relativo a firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica. (Boletín N° 2.571-19).

2) El referido a normas adecuatorias del sistema legal chileno a los proyectos de Código Procesal Penal y de Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público. (Boletín N° 2.217-07).

3) El que establece plazos para el procedimiento administrativo y regula el silencio administrativo. (Boletín N° 2.594-06), y

4) El atinente a sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana. (Boletín N° 2.020-11).

**--Se tienen presentes las urgencias y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.**

#### Oficios

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero manifiesta que no hará uso de las facultades que le confieren el inciso primero del artículo 70 y el inciso segundo del artículo 68 de la Carta Fundamental respecto del proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales. (Boletín N° 2.035-06).

**--Se comunicó al Excelentísimo Tribunal Constitucional.**

Con el segundo, y para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 25 de la Carta Fundamental, comunica su ausencia del territorio nacional, entre los días 30 de mayo y 7 de junio del año en curso, con el propósito que en cada caso se señala: 30 de mayo, en vuelo hacia Europa, con escalas técnicas en Recife e Islas Sal; entre los días 31 de mayo y 3 de junio, ambos inclusive, visita oficial a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania; entre los días 3 y 6 de junio, ambos inclusive, visitas de Estado a las ciudades de Madrid y Barcelona, España, y el 7 de junio, regreso a Chile.

Asimismo, comunica que durante su ausencia será subrogado, con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

**--Se toma conocimiento.**

Siete de la Honorable Cámara de Diputados:

Con los cuatro primeros informa que ha dado su aprobación a los proyectos de ley que se indican:

1.- El que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada. (Boletín N° 2.666-02). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

**--Pasa a la Comisión de Defensa Nacional y a la de Hacienda, en su caso.**

2.- El que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. (Boletín N° 2.610-07). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

**--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y a la de Hacienda, en su caso.**

3.- El que dicta normas sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, con urgencia calificada de “simple”. (Boletín N° 2.571-19). **(Véase en los Anexos, documento 4).**

**--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la de Hacienda, en su caso.**

4.- El que modifica el artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 458, Ley General de Urbanismo y Construcciones. (Boletín N° 2.673-14). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

**--Pasa a la Comisión de Vivienda y Urbanismo.**

Con el quinto comunica que rechazó la modificación propuesta por el Senado al proyecto de ley que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales (Boletín N° 2.490-07), a la vez que designa a los señores Diputados que la representarán en la Comisión Mixta que deberá formarse en virtud del artículo 68 de la Carta Fundamental. **(Véase en los Anexos, documento 6).**

**--Se toma conocimiento y se designa a los miembros de la Comisión de Economía para que integren la citada Comisión Mixta.**

Con el sexto informa que otorgó su aprobación a las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto sobre normas legales para combatir la evasión tributaria. (Boletín N° 2.572-05).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.**

Con el último comunica que dio su aprobación al proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Ríos, Sabag, Silva, Viera-Gallo y Urenda, sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000, con las modificaciones que indica. (Con urgencia calificada de “suma”). (Boletín N° 2.633-07). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

**--Queda para tabla.**

Del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en el control de constitucionalidad del proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales. (Boletín N° 2.035-06).

**--Se toma conocimiento y se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.**

Dos del señor Ministro del Interior, con el que contesta sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Lagos, referidos a la situación que afecta a los habitantes del poblado de Pisiga Carpa y a la seguridad ciudadana en la Primera Región.

Cuatro de la señora Ministra de Relaciones Exteriores:

Con los dos primeros responde sendos oficios enviados en nombre del Senador señor Horvath: el primero, relativo a la instalación de un centro de cultivos y balsas para truchas y salmones en el sector argentino del lago General Carrera, y sus efectos en la calidad de las aguas lacustres compartidas entre Chile y Argentina; y el segundo, concerniente al transporte de desechos radiactivos por aguas chilenas, al sur del cabo de Hornos.

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Martínez, acerca de la intervención en los asuntos internos del país realizada por miembros del Poder Judicial de España, y a dos oficios enviados en nombre del Senador señor Cordero, sobre recientes visitas de autoridades del Gobierno de España a Chile.

Con el cuarto responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, en cuanto a las declaraciones que formuló un integrante de la delegación boliviana en la 105ª Conferencia Interparlamentaria, celebrada recientemente en La Habana.

Del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Martínez, tocante al uso dado a la imposición adicional de 0,5 por ciento que, para el Fondo de Reconstrucción, se realiza a los pensionados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Cuatro del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero se refiere a un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre del Senador Cantero, relativo a la reciente exposición efectuada por el señor Contralor General de la República acerca de las tareas propias del Organismo Contralor.

Con el segundo contesta un oficio enviado en cumplimiento de un acuerdo de la Cámara Alta, relativo al estudio de una reforma de la institucionalidad regulatoria de servicios de utilidad básica.

Con el tercero da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relacionado con la probidad de los funcionarios de la Administración del Estado.

Con el cuarto contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de las donaciones que se realicen para financiar o mejorar la salud primaria.

Del señor Ministro Secretario General de Gobierno, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senado, atinente al informe de la Comisión de Salud de esta Corporación sobre la discapacidad en Chile y a las medidas propuestas por ese órgano técnico para paliar las deficiencias y omisiones detectadas sobre el particular.

Del señor Ministro de Justicia, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, relativo a la conveniencia de establecer un nuevo cupo de Ministro para la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Tres del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senado, con relación al diagnóstico efectuado por la Comisión de Salud sobre la discapacidad en nuestro país y las medidas destinadas a mejorar la calidad de vida de este sector específico de la población y a paliar las deficiencias y vacíos detectados sobre la materia.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, sobre los motivos por los cuales no se incluyó, dentro de los beneficiarios del proyecto de ley que termina con el descuento que se efectúa a los pensionados de las ex Cajas de Previsión, a los jubilados de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección Previsional de Carabineros de Chile.

Con el tercero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referente a la situación de los trabajadores marítimos portuarios de Iquique.

Del señor Ministro de Obras Públicas, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, atinente al mejoramiento de un camino de la comuna de Chépica.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senado, acerca del informe de la Comisión de Salud con el que formuló un diagnóstico sobre la discapacidad en nuestro país.

Con el segundo responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, relacionado con las deficiencias del seguro obligatorio de accidentes personales contemplado en la ley N° 18.490.

Dos de la señora Ministra de Salud:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a los procedimientos y requisitos actualmente vigentes para el proceso de selección denominado “Concurso Becas de Retorno para Médicos Generales de Zona”.

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, referido a las precarias condiciones de salubridad e higiene que aquejan a los habitantes de campamentos de Alto Hospicio, Primera Región.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo a los comités de vivienda de la comuna de Nancagua.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Stange, acerca de las medidas de prevención adoptadas en Chile para evitar el contagio de fiebre aftosa que se ha presentado en países de Europa y Sudamérica.

Con el segundo contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, sobre la realización de una nueva evaluación de impacto ambiental del proyecto de expansión de Minera Los Pelambres, Cuarta Región.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la instalación de un centro de acuicultura y de balsas para salmones y truchas en la parte argentina del lago General Carrera, denominada “Lago Buenos Aires”.

Del señor Presidente del Banco Central de Chile, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, respecto a la disminución que experimentó la inversión extranjera en el año 2000 y a las consecuencias que derivarán de la política de apertura de cuentas de capitales.

Del señor Director del Servicio Electoral, con el que remite ejemplar del Boletín N° 1, de 2001, sobre “Partidos Políticos”, que contiene información actualizada sobre los partidos políticos vigentes y en formación.

Del señor Director Nacional de Aduanas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, con relación a las dificultades

administrativas y aduaneras que afectan a los habitantes del poblado de Pisiga Carpa como consecuencia de la ubicación del Complejo Aduanero de Colchane, Primera Región.

Del señor Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, referido a un proyecto de la Asociación de Campesinos y Agricultores de Maule.

Del señor Superintendente de Servicios Sanitarios, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, atinente al costo de los servicios de agua potable.

Del señor Director General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, en cuanto a inventarios de elementos químicos y terapéuticos utilizados en los distintos centros de acuicultura del país, prescripciones para su aplicación y control ejercido sobre ellos.

Del señor Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a la construcción de un patio techado en la Escuela Nuevo Reino, de la comuna de Cisnes.

Del señor Director subrogante de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Chadwick, referido a la situación del Liceo San José, de la comuna de Requínoa.

De la señora Vicepresidenta Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, sobre la situación de la inversión extranjera aprobada y materializada en el país durante el año 2000.

De la señora Directora Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, con el que remite a los señores Senadores un ejemplar de la “Presentación del IV Estudio Nacional de Consumo de Drogas en Chile”.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de ENAMI, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, referente a los niveles de producción de la empresa y a los planes y proyectos de expansión considerados por ella.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador

señor Lagos, con respecto a la habilitación de una agencia de CAPREDENA en Arica.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de COTRISA, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, con referencia a la determinación de la banda de precios del trigo.

Del señor Director de CONAMA de la Quinta Región, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Romero, sobre las evaluaciones del plan de descontaminación de Ventanas.

Del señor Jefe de Gabinete del señor General Director de Carabineros, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo a Plan de Vigilancia por Cuadrante y aumento de personal en la Primera Región.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

Del señor Director del Servicio Electoral, con el que, por los motivos que señala, solicita disponer que en los oficios en que se informa a ese organismo la resolución adoptada por el Senado respecto de cada rehabilitación de ciudadanía se consigne el domicilio particular que los peticionarios hubieran señalado en su presentación ante esta Corporación.

**--Se accede a lo solicitado.**

#### Mociones

Del Senador señor Andrés Zaldívar, con la que inicia un proyecto de ley que concede, por especial gracia, nacionalidad chilena a la religiosa Karoline Mayer Hofbeck. (Boletín N° 2.711-07). **(Véase en los Anexos, documento 8).**

**--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

De los Senadores señores Cordero, Lavandero, Núñez, Parra y Silva, con la que inician un proyecto que sustituye el artículo 1° de la ley N° 16.624, relativo al concepto de las empresas productoras de cobre de la gran minería, para los efectos que indica. (Boletín N° 2.712-08). **(Véase en los Anexos, documento 9).**

**--Pasa a la Comisión de Minería y Energía.**

De los Senadores señores Cariola, Fernández, Larraín y Prat, con la que inician un proyecto de ley relativo a la publicidad de todos los documentos

relacionados con la fijación de tarifas de los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones. (Boletín N° 2.713-03). **(Véase en los Anexos, documento 10).**

**--Pasa a la Comisión de Economía.**

#### Solicitudes

De las señoras María Carolina Rudolph Villarroel y Daisy Isabel Munita Díaz, con las que piden la rehabilitación de su ciudadanía. (Boletines N°s. S 558-04 y S 559-04, respectivamente).

**--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

El señor FERNÁNDEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, se dio cuenta de un proyecto de la Cámara de Diputados que modifica la Planta de Oficiales y Empleados Civiles de la Armada.

Como se trata de una iniciativa muy simple, solicito a la Mesa recabar la autorización de la Sala a fin de que se analice en general y particular a la vez en las Comisiones pertinentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo en tal sentido?

**--Así se acuerda.**

El señor LARRAÍN.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, luego de darse cuenta del ingreso del proyecto de la Cámara de Diputados que dicta normas sobre firma electrónica y los servicios de certificación de firma electrónica, se determinó su paso a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Debo recordar a la Sala que hace dos años un grupo de Senadores presentamos una iniciativa sobre firma electrónica, que se encuentra radicada en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Entonces, me parece que debe buscarse la forma de integrar o fusionar ambos textos y tramitarlos en la misma Comisión, para no provocar un desajuste legislativo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En la Cámara de Diputados, considerando las materias que aborda, el proyecto que se nos remitió fue estudiado por la Comisión de Ciencias y Tecnología.

Tal vez lo más adecuado sería enviar las dos iniciativas, primero, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y después, a la de Constitución.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, como soy miembro de la Comisión de Educación, estaría feliz de que se enviara a ella el proyecto en cuestión. Sin embargo, poco tiene que ver con ese órgano técnico. Tiene que ver, o con modernización del Estado, o con...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene que ver con tecnología.

El señor LARRAÍN.- No, señor Presidente. La tecnología está al servicio de un objetivo determinado. En este caso se trata de una certificación de fe. Por eso se entiende como un asunto de competencia de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. En último término, si tuviera que ver con modernización del Estado, debería ir a la Comisión de Gobierno.

No conozco en detalle el nuevo proyecto, señor Presidente. Pero hago mi planteamiento sobre la base de que el originado en el Senado se halla en la Comisión de Constitución.

El señor ROMERO.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, quiero ratificar lo dicho por el Honorable señor Larraín.

Varios Senadores -entre ellos, Su Señoría y quien habla- presentamos un proyecto sobre firma digital con dos años de antelación al que hoy nos llega de la Cámara de Diputados.

Ahora, la iniciativa que acaba de llegar está avalada por el propio Gobierno, que hizo estudiar la materia por la Comisión de Modernización, a la cual se me invitó en representación del Senado.

Es importante que esta Alta Cámara haga valer sus derechos, pues no parece razonable que a un proyecto sobre la misma materia del presentado aquí hace dos años se le dé el trámite indicado durante la Cuenta.

De verdad, estoy sorprendido, porque considero que a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia le corresponde estudiar un tema de esta naturaleza, tanto más cuanto que se trata de perfeccionar actos jurídicos que tienen efectos comerciales. Porque la firma digital no es más que eso.

En consecuencia, señor Presidente, pido que ambas iniciativas queden en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia -sin perjuicio de que

posteriormente se remitan a la de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología-, pues no cabe la menor duda de que las dos persiguen el mismo propósito y, por ende, deben tratarse en conjunto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Espero que no se arme debate sobre la materia.

En primer lugar, debo dar trámite a los proyectos que llegan de la Cámara de Diputados.

Ahora, que el Senado no haya tenido mayor diligencia para despachar la iniciativa originada aquí, es otra cuestión.

En este momento debemos ver cómo encontramos una solución al punto específico que se ha planteado.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, sería bueno que, después de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se mandara la iniciativa a la de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, lo relativo a la firma electrónica tiene una incidencia tremenda en el mundo de los negocios. Entonces, el tema es más económico que de educación o de tecnología.

Por ello, me parece fundamental oír a las cámaras de comercio, a comerciantes, a empresarios.

Hay dos aspectos: uno jurídico, que debería abordar la Comisión de Constitución; y otro de aplicación práctica, relativo al comercio electrónico. Por ello, insisto en que en algún momento debe oírse a representantes de los sectores empresariales, porque la materia guarda relación, fundamentalmente, con actos de comercio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Haré un planteamiento concreto.

Si el proyecto que se presentó previamente en el Senado se encuentra hoy en la Comisión de Constitución, a este mismo órgano técnico debería remitirse el que viene de la Cámara de Diputados. Lo contrario sería modificar el criterio ya aplicado.

Luego, si es necesario y así lo determina la Comisión de Constitución, también podría pronunciarse la de Hacienda.

¿Habría acuerdo para seguir ese procedimiento?

Acordado.

El señor LARRAÍN.- Además, debo hacer notar que la Comisión de Constitución se ha demorado en despachar la primera iniciativa a la espera de un oficio que el Ejecutivo debió enviar hace bastante tiempo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, quiere decir que en ese sentido hubo falta de diligencia y que la Cámara de Diputados ha sido más eficiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, la primera normativa estaba en la Comisión de Constitución. El Gobierno prometió el envío de una indicación sustitutiva, la que después reemplazó por un proyecto independiente que remitió a la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habría que formular la observación al señor Ministro Secretario General de la Presidencia para que tome nota de la situación planteada por los señores Senadores.

#### **IV. DÍAS Y HORAS DE SESIONES ORDINARIAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, corresponde designar los días y horas para las sesiones ordinarias semanales.

Los Comités acordaron, por unanimidad, proponer a la Sala la mantención del sistema aplicado durante la legislatura anterior: celebrar sesiones ordinarias los martes y miércoles, de 16 a 20; y, si fuere necesario, sesiones extraordinarias los jueves, de 10:30 a 14.

**--Así se acuerda.**

#### **V. TABLA ORDINARIA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, procede pronunciarse sobre la tabla ordinaria.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Respecto de la este punto, los Comités acordaron lo siguiente:

1.- Aplazar el tratamiento del proyecto que aparece en el segundo lugar de la tabla de hoy, es decir, el iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que modifica el decreto

ley N° 3.500, de 1980, estableciendo normas relativas al otorgamiento de pensiones a través de la modalidad de rentas vitalicias, para incluirlo en el primer lugar de la tabla de la sesión del próximo martes 12 del mes de junio.

2.- Tratar en el primer lugar de la tabla de la sesión de mañana el proyecto sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000, del que se acaba de dar cuenta.

3.- Aplazar el tratamiento de los asuntos signados en la tabla de hoy con los números 3 y 4, es decir, los relativos al proyecto de acuerdo de la Cámara de Diputados sobre aprobación del Acuerdo de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la República de Chile y de los Estados Unidos de América; y el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre la Seguridad Social entre la República de Chile y los Estados Unidos de América, para la sesión de mañana, miércoles 6 de junio, invitando a esa sesión al señor Ministro de Relaciones Exteriores en ejercicio.

4.- Retirar de la tabla el proyecto de acuerdo signado con el número 5.

5.- Fijar un nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto que regula el uso de los perros guías, de señal o de servicio por personas con discapacidad, hasta el viernes 15 del mes en curso, a las 12.

6.- Proponer a la Sala el archivo de los siguientes asuntos:

1) Proyecto iniciado en moción del Honorable señor Bitar, sobre modificación de la ley N° 18.918, con el objeto de crear la Oficina de Presupuesto del Congreso Nacional.

2) Proyecto de la Cámara de Diputados que propone denominar “Alejandro Noemi Huerta” al hospital de Copiapó.

3) Proyecto de acuerdo iniciado en moción de los Honorables señores Hamilton y José Ruiz, y del ex Senador señor Otero, en el que proponen encargar al Presidente del Senado hacer llegar al Tribunal Constitucional, dentro de plazo y en nombre de la Corporación, determinados antecedentes relativos a un proyecto de reforma constitucional.

**--Se ratifican los mencionados acuerdos de Comités.**

---

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, en la Cuenta se califica de “suma” la urgencia hecha presente para el proyecto de modificación del Código del Trabajo. Como la Comisión celebrará sesiones hoy y mañana, solicito autorización para que pueda reunirse paralelamente con la Sala, si fuere necesario.

**--Se accede.**

## **VI. COMPOSICIÓN DE COMITÉS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de la composición de Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités Parlamentarios estarán constituidos en la siguiente forma:

Comité Demócrata Cristiano: Honorables señores Lavandero y Pizarro.

Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes: Honorables señora Matthei y señor Bombal.

Comité Renovación Nacional: Honorables señores Diez y Romero.

Comité Socialista: Honorables señores Ominami y Núñez.

Comité Partido Por la Democracia: Honorables señores Muñoz Barra y Bitar.

Comité Institucionales 1: Honorables señores Cordero y Martínez.

Comité Institucionales 2: Honorables señores Zurita y Parra.

---

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haberse cumplido el objeto de la convocatoria, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 16:47.**

*Manuel Ocaña Vergara,*  
Jefe de la Redacción

# ANEXOS

## DOCUMENTOS

1

**MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 58 DE LA LEY N° 18.575, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, PARA COMPATIBILIZAR LA ACTIVIDAD DOCENTE Y PROFESIONAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS (2719-07)**

Honorable Senado:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica el artículo 58 de la Ley N° 18.575, con el objeto de hacer compatible el ejercicio de la función pública con el derecho fundamental que garantiza a todas o más personas el derecho a la libertad de trabajo.

### **I. EL ARTÍCULO 58. ESTABLECE UN DERECHO.**

El artículo 58 de la LOCBGAE, agregado por la Ley N° 19.653, sobre probidad de los órganos de la administración del Estado, establece el derecho de los funcionarios a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio, indicando los requisitos y limitaciones para ello.

En su inciso 2° señala que estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

Las características de la norma señalada son las siguientes:

#### **1. Establece un derecho.**

El artículo 58 comienza señalando o estableciendo un derecho que asiste a todos los funcionarios que integran la Administración del Estado.

En efecto, establece que todos los funcionarios tienen derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado.

#### **2. Requisitos.**

Conforme a la disposición en análisis, para que este derecho pueda ejercerse válidamente, es necesario cumplir con dos requisitos:

a. Que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios.

b. Que estas actividades se desarrollen fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados.

### **3. Incompatibilidades.**

Luego, consecuente con lo anterior, la norma establece las siguientes incompatibilidades:

a. Son incompatibles con la función pública, las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que corresponda a la función o empleo público.

b. Asimismo, son incompatibles las intervenciones particulares que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por los funcionarios o por el organismo o servicio público a que pertenezcan.

c. También es incompatible, la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que se actúe a favor de algún pariente cercano o que medie disposición especial de la ley que regule dicha representación.

d. Del mismo modo, son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantiene hasta seis meses después de haber expirado en funciones la autoridad o funcionario.

## **II. LA SOLICITUD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL H. SENADO.**

Pese a que el artículo 58 proviene del derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 16, la actual redacción del artículo 58 hace imposible al ejercicio de muchas profesiones. Desde luego, existen una serie de actividades que sólo se pueden realizar en los horarios que coinciden con la función pública, y que no se pueden realizar.

Otro efecto lamentable de la norma, es que los funcionarios públicos que se dedican a las actividades docentes en instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, quedan impedidos de realizar dicha actividad, atendido que es imposible desarrollarlas en la identidad de horario que tiene la función pública. No obstante, que bajo el amparo histórico de los estatutos administrativos los funcionarios públicos jamás han tenido

incompatibilidad alguna entre la función docente y su posición dentro de la administración. Por el contrario, la propia administración ha incentivado a sus funcionarios, como un mecanismo de perfección, la actividad docente.

Estos efectos perversos han sido detectados por la Contraloría General de la República, quien por oficio N° 24744, de 07 de julio de 2000, dirigido al Presidente del H. Senado, solicitó al Poder Legislativo y al Ejecutivo, modificar las normas que afectaban sustantivamente el derecho a ejercer libremente su profesión o su actividad docente. El Contralor expresamente indica "pareciera necesario legislar con extrema urgencia, a fin de aclarar las normas ya citadas, permitiendo una actividad docente profesional de los funcionarios públicos en términos moderados".

Por su parte, el Senado, mediante oficio N° 16.618, de 02 de agosto de 2000, dirigido a S.E. el Presidente de la República, hace presente la inquietud de la Contraloría y manifiesta la intención de que ésta sea debidamente tramitada.

### **III. LA HISTORIA FIDEDIGNA DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DE PROBIIDAD: NUNCA SE BUSCÓ PROHIBIR LA ACTIVIDAD PROFESIONAL O DOCENTE.**

Sin perjuicio de dichas peticiones, el Gobierno desea recordar la discusión del precepto en el Congreso Nacional. En primer lugar, el Mensaje del proyecto de ley sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, en el artículo 20, establecía que "la función pública no impedirá a los funcionarios el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio particulares, a menos que ese ejercicio implique desarrollar actividades incompatibles con su desempeño funcionario".

En el inciso 2° del mismo artículo, señalaba que "Son incompatibles en razón de horario las actividades particulares que coincidan con la jornada, extraordinaria de trabajo. Las actividades particulares del funcionario que desarrolle fuera de la jornada de trabajo deberán realizarse en establecimientos y con recursos que no pertenezcan a la Administración del Estado".

El Ejecutivo formuló una indicación sustitutiva del ese texto, en la que mantuvo el inciso 1° del Mensaje y parte del inciso 2°, el que fue alterado para señalar que "en todo caso, tales actividades (las actividades particulares) se desarrollarán siempre con recursos privados y en instalaciones pertenecientes a la Administración".

## **1. Texto aprobado por la Cámara de Diputados.**

Al discutirse en la Comisión de Constitución de la Cámara el artículo 59 de la LOCBGAE que se pretendía introducir en ella, se dijo que allí se consagraba "como regla general, que no existe incompatibilidad entre la función pública y el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio de carácter particular. Sin embargo, se establecen determinadas incompatibilidades en razón de horario o de la materia".

El texto aprobado por esta Comisión alteró el inciso 1º, estableciendo que "la función pública no impedirá el ejercicio de cualquier profesión, oficio, industria o comercio permitido por la ley, sin perjuicio de las limitaciones establecidas por esta". Esto último se añadió debido a que "respecto de ciertos funcionarios públicos existen prohibiciones absolutas para el desempeño de otras funciones, diferentes de las públicas que se ejercen".

Este fue, finalmente, el texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Como conclusiones del establecimiento del artículo en análisis en la Cámara, pueden anotarse las siguientes:

**a.** En todas las versiones del proyecto se hizo alusión a que se buscaba regular actividades "particulares", es decir, actividades en exclusivo provecho del funcionario público. Debe recordarse que la Cámara aprobó el artículo 54 donde, al definir el principio de probidad, consagrando el interés "general" como preeminente al interés "particular".

Lo anterior ratifica que las actividades "particulares" deben ser interpretadas a la luz de la preeminencia de ese artículo 54, como actividades donde no se encuentra comprometido el interés general o en que éste no está comprometido de forma preeminente o preponderante.

**b.** La restricción siempre se asoció a la circunstancia que las actividades particulares se desarrollasen con recursos "privados" o "recursos que no pertenezcan a la Administración del Estado", y a que se realizasen en instalaciones o establecimientos que "no pertenezcan a la Administración del Estado".

**c.** En el texto aprobado por la Cámara, se hizo hincapié en que lo que se protege y garantiza con la norma, es el ejercicio de profesiones o industria "permitidos por la ley". Ello permite establecer que se buscaba amparar y proteger lo que el Estatuto Administrativo regulaba.

Se reafirma este aserto cuando, frente a las limitaciones, se añade "sin perjuicio de las

limitaciones establecidas por esta", refiriéndose a un marco de respeto a las previsiones y limitaciones ya contenidas en el ordenamiento jurídico.

## **2. El texto y su paso por el Senado.**

La Comisión de Constitución del Senado, al revisar en primer informe el texto del actual artículo 59, se limitó a modificar la numeración asignada en la Cámara, que era el 58 por el actual, y de efectuar cambios formales menores. El texto se aprobó con los votos de los Senadores Sres. Otero, Hamilton y Fernández, manteniendo su contenido normativo.

En el Segundo Informe, se debatió la inclusión del concepto de "conciliabilidad" del ejercicio de la actividad privada con la función pública. En este debate se escuchó a la Contraloría General de la República, organismo que consideró que tal conciliación debía entenderse como una aplicación del principio de probidad, según el cual "los servidores públicos debían abstenerse de intervenir en asuntos que se relacionen con la competencia del Servicio en que se desempeñan cuando actúan en el campo particular".

La Comisión añadió como limitación al ejercicio de actividades el que no se perturbase el "fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios", debido a que la Comisión "estimó inconveniente restringir a los casos que determina la ley las limitaciones que tiene el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio por parte de los funcionarios público".

En cuanto a la exigencia de que las actividades se realizasen con recursos privados y en instalaciones no pertenecientes a la Administración, la Comisión decidió mantener la referencia a los "recursos privados", pero "prefirió no incluir la prohibición de usar instalaciones de la Administración por estimar suficiente la idea anterior (la de los recursos privados) y por las dificultades que podría suscitar su aplicación en la práctica, en particular considerando que los diversos estatutos funcionarios tendrán que conformarse a estas disposiciones, lo que impediría que médicos funcionarios pudiesen atender pacientes particulares en establecimientos públicos, o que se presentasen otras situaciones, cuyo mérito debe ser evaluado específicamente en cada caso".

El texto aprobado por el Senado señalaba, de este modo, en su inciso primero, que "Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones y limitaciones establecidas por la Ley".

En el inciso 2º estableció que "Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados...".

Las conclusiones del paso por el Senado de la norma, son las siguientes:

**a.** No cambia lo aprobado por la Cámara en lo referente a que se trata siempre de actividades "particulares" de los funcionarios.

Al añadirse la exigencia de que tales actividades tenían que ser "conciliables" con su posición en la Administración, se citó expresamente a la Contraloría General de la República, la que señaló, a contrario sensu, que tales actividades son las que no se relacionan con la competencia del Servicio en que se desempeñan, porque en ellas actuaban los funcionarios "en el campo particular".

Asimismo, la referencia efectuada por la Comisión a las actividades de los médicos quienes "atienden pacientes particulares en establecimientos públicos", corrobora lo dicho.

**b.** La referencia explícita a las instalaciones de la Administración, aun cuando desapareció, se mantiene conceptualmente en la norma, porque su eliminación se debió única y exclusivamente, a que se encontraba presente en la expresión de "recursos" de aquella y no "privados".

#### **4. El tercer trámite en la Cámara.**

La Cámara de Diputados aprobó lo obrado por el Senado.

En el Informe de la Comisión de Constitución, junto con repetir lo señalado por el Informe de las Comisiones de Constitución de la Cámara (Primer trámite) y del Senado (2º trámite), añade en forma clarificadora: "El artículo 59 (58) trata de establecer qué está permitido y qué no está permitido. Por ejemplo, un abogado puede ejercer su profesión ante los tribunales, con su propia oficina, con sus materiales y fuera de las horas de trabajo" .

El antecedente referido ratifica la idea de que todas las alusiones a las "actividades" del artículo 58, están formuladas respecto de actividades "particulares", esto es, aquellas que reportan beneficio única y exclusivamente al funcionario y que no tienen que ver, bajo ningún respecto, con las que se efectúan en la Administración.

#### **IV. EL PRECEDENTE DE LA NORMA EN EL ESTATUTO ADMINISTRATIVO.**

Por si la petición de la Contraloría General de la República y del H. Senado, y la clara historia fidedigna no bastaran, es necesario recordar que el artículo 58 no es una

norma del todo innovativa dentro del ordenamiento jurídico chileno. En efecto, su contenido, salvo en lo relativo a las normas del post empleo, se encontraba establecido en el artículo 87 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

#### **1. La norma.**

Dicha disposición, se contemplaba en el Título IV de Estatuto citado, relativo a los derechos de los funcionarios públicos. Establecía que "todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquiera profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con su posición dentro de la administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley".

#### **2. El traslado de la norma.**

La ley 19.653, sobre probidad de los órganos de la administración, derogó el artículo 87 del Estatuto Administrativo.

Sin embargo, y como consta en la historia fidedigna de la esa derogación y del actual artículo 58, su supresión en el Estatuto Administrativo obedece a que el contenido del derecho y sus limitaciones se venía incorporando con rango orgánico constitucional, por la misma ley, en el hoy texto del artículo 58.

De modo que la derogación obedece a un "traslado" de su contenido preceptivo. (2° Informe de la Comisión de Constitución del Senado, p. 74) y, por lo mismo, su contenido original es afín con el del artículo 58.

#### **3. Comentarios interpretativos.**

Según la doctrina, el derecho consagrado en el artículo 87 constituía un derecho funcionario que nace y ejecuta el artículo 19 N° 16 de la Constitución, que garantiza a todas las personas la libertad de trabajo y su protección, así como la prohibición a la existencia de discriminaciones o prohibiciones.

#### **4. La compatibilidad docente.**

En el mismo sentido, se pronunciaba el artículo 81 del Estatuto Administrativo, letra a), en el entendido que era compatible la actividad docente con los empleos públicos hasta por un máximo de doce horas semanales, lo que implicó sistemáticamente reconocer en la Contraloría General el derecho de los trabajadores del sector público para ejercer actividades docentes conciliables con su posición dentro de la administración.

## **V. CARACTERÍSTICAS E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 58 DE LA LOCBGAE.**

### **1. Cuestiones generales.**

Como se puede apreciar, el artículo 58 fue construido sobre la base de la existencia en el ordenamiento jurídico chileno a la época de su elaboración, en particular, lo establecido en la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Ello no obsta a que tenga innovaciones. Los principales elementos innovativos de la disposición, son los siguientes:

**a.** El derecho, sus limitaciones y restricciones, se aplican a toda la administración pública, y no sólo a los funcionarios regidos por la Ley N° 18.834.

**b.** El establecimiento de las normas de post empleo, que limita el ejercicio de un trabajo que se vincule con la calidad de funcionario de una institución fiscalizadora.

**c.** La sistematización de los diversos elementos que determinan las incompatibilidades y su reformulación en un todo organizado.

Estos elementos son indispensables de considerar al momento de determinar las características y la interpretación que emana del artículo 58.

Según la doctrina, la interpretación aplicable en materia administrativa es la finalista, es decir, aquel sistema de interpretación que debe atenerse al resultado que persigue el legislador, concibiendo las normas como instrumentos de acción y no como fin en sí mismas.

Por su parte, otros señalan que las normas restrictivas deben interpretarse restrictivamente, es decir, que su alcance no admite ser establecido por vía extensiva o analógica, de modo que las excepcionalidades jurídicas deben considerarse siempre como de derecho estricto.

Los criterios interpretativos recién señalados deben aplicarse de manera concurrente para determinar el verdadero sentido y alcance del artículo que estudiamos.

### **2. Características e interpretación de la norma.**

Como se ha dicho, esta norma es aplicación del artículo 19 N° 16, incisos 1°, 2° y 3°, de la Constitución Política, es decir del derecho a la libertad de trabajo y la libre contratación.

En atención a dicho carácter, el precepto en análisis implica lo siguiente:

**a.** Consagra y resguarda el ejercicio de un derecho fundamental. Ello significa que no pueden establecerse a su respecto requisitos, condiciones o tributos que impidan su ejercicio o lo transformen en irrealizable ( art. 19, N° 26).

**b.** Enseguida, estos derechos se ejercen libremente, es decir, no requiere de ningún tipo de autorización o permiso para su ejercicio.

**c.** Lo que se puede realizar conforme a ella, es cualquiera profesión, industria, comercio u oficio. Es decir, una indeterminada actividad que puede o no importar lucro.

**d.** Finalmente, el ejercicio de este derecho debe ser conciliable con la posición que su titular tenga dentro de la administración. Es decir, debe ser compatible con la calidad de funcionario de la administración, lo que significa, en definitiva, que en la concepción normativa, es posible desempeñar ambas funciones -el cargo y el derecho- por parte de un mismo sujeto.

**e.** Por tanto, para definir la conciliabilidad de la actividad, debe estarse a la actividad o función que realice el funcionario.

## **VI. EL PROYECTO.**

Como hemos explicado latamente, no fue intención del legislador, como tampoco ha sido el criterio de la doctrina y la jurisprudencia, producir en los hechos una incompatibilidad total entre la función administrativa y la actividad particular o docente. Por el contrario, esta norma existe y se desenvuelve en el medida que permite el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de trabajo.

No obstante ello, el Ejecutivo, acogiendo la solicitud del Contralor y del H. Senado, cree indispensable precisar, de manera categórica, la norma y el modo en que se pueden realizar las actividades docentes profesionales o técnicas de los funcionarios cuando estas coincidan con su jornada de trabajo, de modo de evitar, por un lado, la proscripción total del derecho fundamental citado, y por la otra, la ausencia de un criterio que implique abusos al interior de la propia administración.

En mérito de lo anterior, el proyecto que someto a vuestra consideración consta de un artículo único, que agrega cuatro incisos nuevos al artículo 58.

**1.** En primer lugar, permite desarrollar actividades docentes a los funcionarios de la administración, tanto en establecimientos públicos como privados hasta un máximo de doce horas semanales.

2. Enseguida, permite a estos funcionarios, en relación a sus títulos profesionales o técnicos, ejercer las actividades particulares relativas a los diplomas que posean, por un máximo de diez horas.

3. A continuación, dispone que las horas empleadas en la actividad profesional no son adicionales a las horas docentes, sino por el contrario son imputables a éstas, de modo que ningún funcionario público podrá tener por estos conceptos más de doce horas semanales.

4. En cuarto lugar, impone como obligación a los funcionarios que acceden al ejercicio de este derecho de disponer de mecanismos compensatorios a su ausencia. Esto se realiza prologando la jornada laboral, o bien, estableciendo una jornada diferente, con el objeto de compensar el tiempo que no haya cumplido en sus labores.

5. Finalmente, deja a salvo las prohibiciones generales o especiales que respecto a la particularidad de alguna función pública que se desempeña se encuentran establecidas; ello implica la prevalencia de esas prohibiciones sobre el derecho.

Por último, el Ejecutivo ha considerado conveniente establecer una disposición que permita sanear los hechos objeto de la regulación del presente proyecto en el período que abarca desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.653 y la publicación del presente proyecto de ley.

El Ejecutivo cree conveniente tal disposición, en el entendido que permite una equiparación en las circunstancias de aquellas personas que actualmente se encuentran realizando actividades que puedan generar controversia en la prestación que realiza, frente a aquellos a quienes se le aplicará el nuevo artículo 58 de la Ley N° 18.575.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

## **P R O Y E C T O   D E   L E Y:**

**"Artículo 1°.-** Agréganse al artículo 58 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los siguientes incisos:

"No obstante lo dispuesto en el inciso segundo de este precepto, los funcionarios de la Administración podrán desarrollar labores docentes, tanto en establecimientos públicos como privados, hasta un máximo de 12 horas semanales.

Del mismo modo, los funcionarios que posean título profesional o técnico, podrán destinar hasta un máximo de diez horas semanales para realizar actividades particulares relativas al diploma que posean, de las que deberán descontarse las horas que se empleen en labores docentes.

En ambos casos, deberá prolongarse la jornada laboral o establecerse jornada diferente, a fin de compensar el tiempo en que no se hayan cumplido las labores propias del cargo.

Lo anterior es sin perjuicio de las prohibiciones generales o especiales que contempla la normativa que regula la relación entre el funcionario de que se trate y el organismo en que éste se desempeña."

**Artículo 2°.-** Declárase que los efectos de la presente ley ha debido y debe extenderse desde la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.653."

Dios guarde a V.E.,

**(FDO.): RICARDO LAGOS ESCOBAR,** Presidente de la República.- **ALVARO GARCIA HURTADO,** Ministro Secretario General de la Presidencia

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA PLANTA DE OFICIALES Y EMPLEADOS CIVILES DE LA ARMADA (2666-02)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyense, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, los guarismos "6" y "30" contenidos en la letra D. "Escalafón del Litoral", del artículo 2°, del decreto con fuerza de ley (G) N°1, de 1998, por los guarismos "16" y "40", respectivamente.

Artículo 2°.- Sustitúyense, a contar del 1 de enero del año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, los guarismos "40" y "51" contenidos en la letra D. "Escalafón del Litoral", del artículo 2°, del decreto con fuerza de ley (G) N°1, de 1998, por los guarismos "50" y "57", respectivamente.

En la misma fecha, se sustituirá el guarismo "40", introducido en el artículo anterior, por "44".

Artículo 3°.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero del segundo año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, el guarismo "81" contenido en la letra D. "Escalafón del Litoral", del artículo 2°, del decreto con fuerza de ley (G) N°1, de 1998, por el guarismo "94".

En la misma fecha, se sustituirá el guarismo "57", introducido en el artículo anterior, por "64".

Artículo 4°.- Sustitúyese, a contar del 1 de enero del tercer año siguiente al de la fecha de publicación de esta ley, el guarismo "94", introducido en el inciso primero del artículo anterior, por "114".

Artículo 5°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes, será de cargo del presupuesto de la Subsecretaría de Marina del Ministerio de Defensa Nacional."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de  
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de  
Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2610-07)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, cuyo texto coordinado, sistematizado y refundido fue fijado por decreto N° 2421, de 1964, del Ministerio de Hacienda:

1. Modifícase el artículo 10 del siguiente modo:

a. En el inciso primero, reemplázase la frase "y se pronunciará sobre" por la palabra "representará" y la expresión "treinta" por "quince".

b. Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

"En caso de insistencia, se consignará el hecho en la Cuenta Pública de su Gestión que la Contraloría General presentará anualmente."

c. En el inciso tercero, reemplázase la expresión "Congreso Nacional" por "Cámara de Diputados".

d. Reemplázanse los incisos quinto a undécimo, por los siguientes:

"El Contralor General podrá eximir de la toma de razón los decretos y resoluciones que se refieran a materias que no considere esenciales, sin perjuicio de las exenciones legales."

La resolución del Contralor establecerá los procedimientos de fiscalización aplicables a dichos actos.

El Contralor General, de oficio o a petición del Presidente de la República, podrá, por resolución fundada, autorizar que se cumplan antes de su toma de razón, los decretos o resoluciones que dispongan medidas tendientes a evitar o reparar daños a la colectividad o al Estado, originados por terremotos, inundaciones, incendios, desastres, calamidades públicas u otras emergencias, o cuando se trate de medidas que perderían su oportunidad o estarían expuestas a desvirtuarse si no se aplicaran inmediatamente, debiendo expresarse así en el mismo decreto o resolución según corresponda."

2. Derógase el artículo 12°.

3. Sustitúyese en el artículo 14° la expresión "intervendrá" por "podrá intervenir".

4. Agrégase, a continuación del artículo 21°, el siguiente artículo 21° bis:

"Artículo 21° bis.- La Contraloría General efectuará auditorías con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas jurídicas, el resguardo del patrimonio público, y la probidad administrativa.

A través de estas auditorías la Contraloría General evaluará el correcto funcionamiento de los servicios públicos y de sus sistemas de control interno; fiscalizará la aplicación de las disposiciones relativas a la administración financiera del Estado, particularmente, las que se refieren a la ejecución presupuestaria de los recursos públicos; examinará las operaciones efectuadas y la exactitud de los estados financieros; comprobará la veracidad de la documentación sustentatoria; verificará el cumplimiento de las normas estatutarias aplicables a los funcionarios públicos y formulará las proposiciones que sean adecuadas para subsanar los vacíos que detecte.

El Contralor General establecerá las normas que regularán la forma, plazo y modalidades de las auditorías que corresponde efectuar al organismo fiscalizador.

La Contraloría General podrá autorizar, en casos calificados, a los servicios sujetos a su fiscalización, la

contratación de auditorías de estados financieros a empresas particulares externas, las cuales estarán sujetas a su tuición técnica.".

5. Reemplázase en el artículo 25° la expresión "fondos fiscales" por "fondos públicos".

6. Agrégase, a continuación del artículo 67°, el siguiente artículo 67° bis:

"Artículo 67° bis.- Las obligaciones pecuniarias derivadas de la responsabilidad civil de que trata este Título, se reajustarán conforme a la variación que experimente la unidad tributaria mensual, pudiendo el Contralor General, por razones de equidad, en casos calificados, disminuir el monto que así resultare.".

7. Derógase el Título V "Cauciones".

8. Reemplázase el artículo 107° por el siguiente:

"Artículo 107°.- En caso de formularse reparos a las cuentas, se iniciará el juicio correspondiente del que conocerá como juez de primera instancia, el Subcontralor General. El tribunal integrado en la forma que indica el artículo 118°, resolverá en segunda instancia.

El juzgado tendrá un secretario que deberá ser abogado y al cual le corresponderá:

a) Actuar como ministro de fe encargado de autorizar todas las providencias de mero trámite y actuaciones del juzgado;

b) Firmar, por orden del juez, las providencias de mero trámite y dar traslado, cuando procediere. Estos traslados podrán llevar el solo facsímil de la firma del secretario;

c) Custodiar los procesos y los documentos que sean presentados al juzgado;

d) Efectuar las notificaciones personales en el oficio del juzgado, y

e) Practicar las demás diligencias que le sean encomendadas por el juez.".

9. Agrégase, a continuación del artículo 107°, el siguiente artículo 107° bis:

"Artículo 107° bis.- El reparo constituirá la demanda en el juicio de cuentas. Se formulará por el Jefe de la División o el Contralor Regional que corresponda ante el juez de primera instancia, dándose traslado de él al demandado.

El reparo deberá contener la individualización del o de los demandados; una exposición somera de los hechos y de los fundamentos de derecho y una enunciación precisa y clara de las peticiones que se sometan al juez.

El monto del reparo se expresará en unidades reajustables de acuerdo con el sistema de reajustabilidad a que se refiere el artículo 67° bis.".

10. Reemplázase el artículo 108° por el siguiente:

"Artículo 108°.- La notificación de la demanda se hará personalmente en conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Civil.

Si buscado en dos días en su habitación o en el lugar donde habitualmente ejerce su profesión, industria o empleo, no fuere habido el cuentadante, la notificación se practicará por cédula en su domicilio u oficina, entregando copia íntegra del reparo y su proveído a cualquiera persona adulta del domicilio o a cualquier funcionario de la oficina, previa certificación de la persona encargada de hacer la diligencia, en su carácter de ministro de fe, de que el cuentadante se encuentra en el lugar del juicio y de cuál es su domicilio u oficina.

La notificación de la demanda y las notificaciones por cédula deberán practicarse por funcionarios de la Contraloría General habilitados al efecto por el Contralor General, sin perjuicio de que el demandado pueda ser notificado en la secretaría del juzgado o en la secretaría de la Contraloría Regional respectiva, dejándose debida constancia en el expediente.

Los demandados residentes en el extranjero serán notificados por intermedio del jefe del servicio a que pertenezcan, quien, una vez cumplida la diligencia, deberá remitir al juzgado, dentro del plazo de diez días, una certificación en que conste el hecho. Si hubieren dejado de pertenecer al servicio, la notificación se hará por intermedio de la respectiva embajada, legación o consulado.

Cuando haya de notificarse personalmente o por cédula a personas cuya residencia sea difícil de determinar, podrá hacerse la notificación por medio de tres avisos sucesivos publicados en los diarios o periódicos del lugar donde se sigue la causa o en el lugar donde ejercía sus funciones el cuentadante o en la capital de la Región, si allí no los hay. Dichos avisos contendrán los mismos datos que se exigen para la notificación personal, pero si la publicación en esta forma es muy dispendiosa, atendida la cuantía del negocio, podrá disponer el juzgado que se haga en extracto redactado por el secretario."

11. Reemplázanse en los artículos 109°, 111°, 112°, 116°, 117° y 129°, las expresiones "juez", "juez de cuentas" y "tribunal", por "juez de primera instancia".

12. En el artículo 115°, intercálase entre las expresiones "el" y "de", el vocablo "tribunal".

13. Reemplázase el artículo 118°, por el siguiente:

"Artículo 118°.- El tribunal de segunda instancia estará integrado por el Contralor General, quien lo presidirá, y por dos abogados que hayan destacado en la actividad profesional o universitaria, los cuales serán designados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Contralor General. Sus reemplazantes serán designados en igual forma.

Los abogados integrantes del tribunal durarán cuatro años en sus cargos, tendrán derecho a percibir, con cargo al presupuesto de la institución, una asignación equivalente a cuatro unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan, y no estarán afectos a las incompatibilidades ni a la prohibición que contempla el artículo 47°.

El tribunal tendrá un secretario que deberá poseer el título de abogado, al cual corresponderán similares funciones a las que se señalan en el artículo 107° para el secretario del juzgado de primera instancia."

14. En el artículo 119° deróganse los incisos quinto y sexto; sustitúyense las expresiones "Contralor General" y "Contralor" por "tribunal de segunda instancia", y suprímense en el inciso tercero los términos "en segunda instancia".

15. Derógase el artículo 120°.

16. Reemplázase el artículo 121°, por el siguiente:

"Artículo 121°.- Regirán para el juez de primera instancia y para los miembros del tribunal de segunda instancia, las causales de implicancia y recusación que contemplan los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales. Estarán afectos a estas mismas causales los funcionarios de la Contraloría General que intervengan en los procedimientos de este Título. Solicitada la inhabilidad, conocerá de ellas el tribunal de segunda instancia, el cual resolverá sobre la materia sin ulterior recurso."

17. Reemplázase el artículo 122°, por el siguiente:

"Artículo 122°.- En los casos de implicancia, recusación, ausencia u otra inhabilidad temporal del juez de primera instancia, éste será subrogado, con exclusión del fiscal, por el abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón.

El Contralor General, en su calidad de miembro del tribunal de segunda instancia, en caso de impedimento o ausencia, será subrogado por el abogado reemplazante que corresponda, de acuerdo con el orden de prelación que fije el tribunal.

La subrogación del fiscal corresponderá al funcionario con título de abogado que, considerando su jerarquía y antigüedad en la planta de la Contraloría General, le siga en el orden del escalafón."

18. En el artículo 126° sustitúyense en el inciso primero las expresiones "Contralor" y " el fallo de segunda

instancia" por "tribunal de segunda instancia" y " su fallo", respectivamente, y en el inciso tercero, el término "Contralor" por " tribunal de segunda instancia".

19. Agrégase el siguiente artículo 133° bis, a continuación del artículo 133°:

"Artículo 133° bis.- En estos sumarios, cuando se realicen en municipalidades, corresponderá al Contralor General hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios involucrados, aplicando directamente las sanciones que correspondan.

La resolución del Contralor General que aplique una sanción superior a la de multa, será apelable ante la Corte Suprema."

20. Deróganse los artículos 140° y 141°.

21.- Reemplázase el artículo 142°, por el siguiente:

"Artículo 142°.- El Contralor General dará a conocer al Presidente de la República y a ambas ramas del Congreso Nacional, a más tardar en el mes de abril de cada año, un informe sobre la situación presupuestaria, financiera y patrimonial del Estado correspondiente al ejercicio del año anterior."

22. Reemplázase el artículo 143° por el siguiente:

"Artículo 143°.- El Contralor General elaborará anualmente la Cuenta Pública sobre la Gestión de la Contraloría General correspondiente al año anterior, la cual contendrá lo siguiente:

a) Un resumen de las principales actividades desarrolladas en el cumplimiento de sus funciones;

b) Una relación de los decretos de insistencia dictados por el Presidente de la República, con indicación de los fundamentos de la representación y de la insistencia;

c) Una reseña de las principales dudas y dificultades que se hayan suscitado con motivo de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, pudiendo sugerir modificaciones para el mejor y más expedito funcionamiento de la Administración;

d) Un estado de la situación financiera interna del organismo, y

e) Otras materias a las cuales el Contralor General estime conveniente referirse.

Esta Cuenta Pública será dada a conocer, en todo caso, al Presidente de la República y al Congreso Nacional, a más tardar en el mes de mayo de cada año."

Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 11° del decreto ley N° 799, de 1974:

"El Contralor General de la República, en casos calificados y atendidas las circunstancias del hecho, podrá delegar en el respectivo servicio las facultades para hacer efectiva la responsabilidad administrativa a que se refiere el inciso anterior."

Artículo 3°.- Incorpórase el siguiente artículo 62 bis a la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2000, del Ministerio del Interior:

"Artículo 62 bis.- La potestad sancionadora de la Contraloría General de la República para hacer efectiva la responsabilidad administrativa del personal de las municipalidades, no se aplicará a los alcaldes."

Artículo 4°.- Incorpórase el siguiente artículo 55 bis a la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

"Artículo 55 bis.- Todo funcionario que tenga a su cargo la recaudación, administración o custodia de fondos o bienes del Estado, de cualquiera naturaleza, deberá rendir caución para asegurar el correcto cumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Las cauciones podrán consistir en seguros, fianzas y otras garantías que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República. En dicho reglamento se establecerán, además, las modalidades, monto y condiciones de aquéllas, como también las normas relativas a su cancelación y liquidación.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Contraloría General de la República para velar por el estricto cumplimiento de las referidas normas, y para que se hagan efectivas las responsabilidades consiguientes en caso de infracción."

Artículo transitorios

Artículo 1°.- Mientras no se dicten las normas reglamentarias a que se refiere el artículo 55 bis de la ley N° 18.575, introducido por esta ley, continuarán aplicándose las disposiciones contenidas en el Título V de la ley N° 10.336.

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que irroque la presente ley se financiará con reasignaciones del presupuesto vigente de la Contraloría General de la República."

\*\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que la totalidad del proyecto -con excepción del artículo 2° transitorio-, fue aprobado, tanto en genral como en particular, con el voto a favor de 77 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.-  
CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE DICTA  
NORMAS SOBRE FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE  
FIRMA ELECTRÓNICA (2571-19)**

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

**"TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- La presente ley regula la firma electrónica, sus efectos legales, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento voluntario de acreditación de prestadores de servicio de certificación, para su uso en documentos electrónicos a través de medios electrónicos de comunicación.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Electrónico: relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;

b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica;

c) Certificador: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;

d) Documento electrónico: toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea;

e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica avanzada: es aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo;

g) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3°.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos y contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,

c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

El reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

Artículo 4°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio. En los casos en que dichos documentos se presenten como medios de prueba, se seguirán las siguientes reglas:

1ª El juez aceptará su presentación como prueba, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

2ª Los documentos cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, tendrán el mismo valor probatorio que los instrumentos públicos o privados, según sea su naturaleza, de acuerdo con las reglas generales. Tratándose de instrumentos privados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

3ª Los documentos electrónicos no comprendidos en la regla 2ª sólo podrán estimarse como base de una presunción judicial.

4ª La producción de la prueba de los documentos electrónicos se regirá por las normas generales que sean aplicables en consideración a la naturaleza del documento.

5ª En aquellos procedimientos en los cuales el juez deba valorar el mérito probatorio de acuerdo a su libre convicción o según las reglas de la sana crítica no regirán las reglas 2º y 3º.

Artículo 5º.- Las partes podrán pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada del artículo 2º letra f). Corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

## TITULO II

### USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos de la administración del Estado señalados en el artículo 1º de la ley N° 18.575, podrán efectuar actos y emitir documentos con firma electrónica para todas sus actuaciones, con los efectos indicados en los artículos 3º y 4º.

Los actos y documentos referidos deberán respetar el ámbito de la competencia de dichos órganos.

Artículo 7º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos de la administración del Estado a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que dichos organismos tengan los medios compatibles y se ajusten al procedimiento descrito por la ley.

Artículo 8º.- En la utilización de firmas electrónicas por parte de los órganos de la administración del

Estado, se deberá velar por el respeto a los derechos de las personas reconocidos por la Constitución Política y las leyes y evitar cualquier discriminación o restricción en el acceso a las prestaciones de los servicios públicos y a las actuaciones administrativas.

Artículo 9°.- La certificación de las firmas electrónicas de las autoridades o funcionarios de los órganos de la administración del Estado deberá contener, también, la fecha y hora de la emisión del documento.

Dicha certificación se realizará por los funcionarios que ejerzan como ministros de fe. En aquellos órganos de la Administración en que no se encuentre expresamente establecido el ministro de fe, el jefe de servicio deberá designarlo.

La certificación realizada por ministro de fe competente de los órganos de la administración del Estado, será equivalente a la realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Artículo 10.- Un reglamento establecerá las normas sobre certificación aplicables a la administración del Estado que garanticen la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

### TITULO III

#### DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- La prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

Artículo 12.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Asimismo, son prestadores de servicios de certificación acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Los certificados de firma electrónica no podrán utilizarse en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

No se exigirá el establecimiento en el país, que señala este artículo, a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

Artículo 13. -Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

b) Mantener un registro público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y podrán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad.

d) Informar del inicio de las actividades de certificación a la Entidad Acreditadora y, una vez en operación, proporcionarle la información actualizada que ésta requiera y permitir las inspecciones necesarias. Dentro de la información que debe proporcionar estará comprendido el domicilio en el país y sus sucesivas modificaciones, así como demostrar que, antes del inicio de las operaciones, se ha contratado un seguro apropiado en los términos del artículo 15 de esta ley.

e) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

f) Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 14.- Serán obligaciones del prestador acreditado de servicios de certificación de firma electrónica, además de las indicadas en el artículo anterior, las siguientes:

a) Para el caso de la emisión inicial de un certificado de firma electrónica avanzada, el prestador requerirá previamente la comparecencia personal y directa del solicitante o del apoderado facultado si el solicitante es persona jurídica, ante sí o ante persona autorizada por él para tal efecto.

b) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y una suma que será destinada a financiar el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

c) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a dos meses cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

d) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y podrán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario así lo consintiere.

e) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos.

Artículo 15.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada.

Para los efectos de las normas de este artículo los prestadores de servicios de certificación de firma electrónica deberán acreditar la contratación y mantención de un seguro o garantía, que cubra su eventual responsabilidad civil contractual y extracontractual por un monto equivalente a un mínimo de dos por ciento de la cantidad señalada como límite de los certificados que contengan limitación de responsabilidad y de cinco mil unidades de fomento para los demás certificados.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará

eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

#### TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

a) Un código de identificación único del certificado;

b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada;

c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y

d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 17.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;

2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:

a) A solicitud del titular del certificado;

b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;

c) Por resolución judicial ejecutoriada, o

d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 27;

3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 19, en razón de lo dispuesto en el artículo 20 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14, y

4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 13.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

## TITULO V

### DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 18.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 19.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

a) Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;

b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 15; y,

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 19.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 18 y que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de noventa días contados desde la fecha de su presentación. Si no se pronunciare dentro de ese plazo, la solicitud se entenderá aprobada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 18.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora, al que se podrá acceder por medios electrónicos. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 20.- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 19, por alguna de las siguientes causas:

- a) Solicitud del prestador acreditado;
- b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 21; y,
- c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación de dicha resolución. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Su resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, quedando a partir de ese momento sin efecto los certificados, a menos que sus datos sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra d) del artículo 14. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 21.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados,

la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 22.- La Entidad Acreditadora llevará también un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

Artículo 23.- Los prestadores de servicios de certificación podrán ser amonestados por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora. Dicha resolución se dictará previa audiencia del afectado y deberá dejarse constancia de ella en el correspondiente registro.

Artículo 24.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores.

Artículo 25.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores de servicio de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

## TITULO VI

### DERECHOS DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 26.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1°. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2°. A que el prestador de servicios de certificación emplee alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el usuario y que se le informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso; de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde; y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3° del artículo 17 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación, especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados y al registro especial de prestadores no acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora;  
Y,

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 15 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 27.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a solicitar oportunamente la revocación del certificado, custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador y, a actualizar sus datos en la medida que estos vayan cambiando.

TITULO VII  
REGLAMENTO

Artículo 28.- Los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

TITULO VIII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Primera.- Esta ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

Disposición Segunda.- Los certificadoros que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

Disposición Tercera.- El mayor gasto que irroque a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 20 fue aprobado en general con el voto a favor de 77 señores Diputados, de 118 en ejercicio; en tanto que en particular con el voto conforme de 73 señores Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados



PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL  
ARTÍCULO 62 DEL DFL. N° 458, LEY GENERAL DE URBANISMO Y  
CONSTRUCCIONES (2673-14)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Reemplázase el inciso primero del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N°458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones, por el siguiente:

"Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras destinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquellas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto."."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE EXTIENDE ÁMBITO DE APLICACIÓN DE NORMAS QUE SANCIONAN A PROCEDIMIENTOS DE COBRANZAS ILEGALES (2490-07)**

La Cámara de Diputados ha rechazado la enmienda propuesta por ese H. Senado al proyecto que extiende el ámbito de aplicación de las normas que sancionan los procedimientos de cobranzas ilegales. (Boletín N° 2490-07).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- DON FRANCISCO ENCINA MORIAMEZ
- DON JAIME ORPIS BOUCHON
- DON JOSE MIGUEL ORTIZ NOVOA
- DON CARLOS VILCHEZ GUZMAN
- DON EDMUNDO VILLOUTA CONCHA

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 18.028, de 3 de mayo de 2001.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE, SOBRE INDULTO GENERAL CON  
MOTIVO DEL JUBILEO 2000 (2633-07)**

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre indulto general con motivo del Jubileo 2000 (boletín N° 2633-07), con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Ha reemplazado en su enca-bezamiento, las palabras "estuvieren cumpliendo sus penas, sea en forma efectiva" por "estuvieren cumpliendo efectivamente sus penas, en libertad condicional".

Ha agregado a la letra a), el siguiente párrafo:

"En el caso de penas privativas o restrictivas de libertad que sean inferiores a seis meses operará una reducción única de treinta días."

Ha intercalado en la letra c), entre las palabras "tuvieren" e "hijos" la expresión "uno o más".

Ha suprimido la letra d).

Artículo 3°

Ha sustituido el inciso primero, por el siguiente:

"No procederán los beneficios que otorga el artículo 1° de esta ley, respecto de quienes estuvieren cumpliendo o tuvieren que cumplir dos o más condenas impuestas por sentencias distintas que, a la fecha de publicación de esta norma se encontraren ejecutoriadas. Asimismo, tampoco procederán los beneficios aludidos respecto de los que tuvieren la calidad de reincidentes o se encuentren condenados por uno o más de los delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción o corrupción de menores, aborto, violación, abusos deshonestos, sodomía, los contemplados en los artículos 361 a 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas."

Artículo 5°

Ha reemplazado la expresión final "libertad condicional se les hubiere revocado ese beneficio" por la siguiente: "la libertad condicional, ésta les hubiere sido revocada".

Artículo 6°

Ha intercalado en el inciso primero, entre las palabras "debidamente comprobada" y la conjunción "y" la frase: "mediante informe emitido por el Instituto Médico Legal".

Ha reemplazado en el inciso segundo la forma verbal "conmútese" por "conmútase" y ha agregado en ese mismo inciso, sustituyendo el punto aparte (.) por un punto seguido, la siguiente oración:

"Dicha conmutación sólo tendrá efecto una vez que se acredite en el respectivo proceso que un Estado extranjero acepta recibir en su territorio al o los beneficiados."

Artículo 7°

Lo ha sustituido por el siguiente:

"Artículo 7°.- Los beneficios que concede esta ley se encuentran sujetos a la condición de que sus beneficiarios no vuelvan a cometer un crimen o simple delito durante el tiempo que le hubiere restado al cumplimiento de su condena de no haber procedido el indulto. En este caso, dichas personas sufrirán la pena aplicable al nuevo crimen o simple delito que cometieren, debiendo cumplir, además, el período que se hubiere rebajado por aplicación del indulto."

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el artículo 6° fue aprobado, en general y en particular, con el voto favorable 92 señores Diputados de un total de 118 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo segundo del número 16) del artículo 60 de la Carta Fundamental.

Asimismo, que los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 7°, fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto conforme de 95 señores Diputados de 117 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo estatuido en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 17.173, de 13 de diciembre de 2000.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR ZALDÍVAR (DON ANDRÉS), CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE, POR ESPECIAL GRACIA, NACIONALIDAD CHILENA A RELIGIOSA KAROLINE MAYER HOFBECK (2711-07)**

Honorable Senado:

**Sus Orígenes.-**

La hermana Karoline Mayer Hofbeck nació el 30 de Abril del año 1943, en la ciudad alemana de Eichstäitt. Cursó sus estudios básicos en la escuela de la localidad y la enseñanza media en el Liceo Científico-Humanista Steyl, Holanda.

Luego de su bachillerato y para prepararse a la vida religiosa, en 1964 ingresó como novicia a la Congregación Misionera de las Siervas del Espíritu Santo, haciendo sus votos en Diciembre del año 1968.

**Su misión y obra**

Aún cuando su deseo misionero era viajar a la India o a China, en agosto de 1968 fue enviada por su Congregación a Chile, donde llega para iniciar así su vida junto a los pobres de Latinoamérica.

Entre los años 1969 y 1973 se dedica a desarrollar su labor misionera y a complementar su formación humana y profesional.

Su labor pastoral y social la realiza durante este período en la Población Áreas Verdes, comuna de Las Condes, Santiago, donde contribuyó a formar la Comunidad Cristiana de la población y a crear dos Jardines Infantiles y un Comedor Infantil. Con ello, además de mitigar el hambre y el sufrimiento que reinaba en esa Población, siembra una semilla de esperanza y solidaridad que poco a poco se fue expandiendo, especialmente después de que tuvo la oportunidad de vivir con los pobladores a partir de Octubre de 1971.

Paralelamente, en este periodo estudió la carrera de Enfermería en la Universidad de Chile canalizando así su vocación por la medicina, titulándose en el año 1973.

En 1973, año de gran efervescencia política y social en Chile, se trasladó a vivir a una vivienda básica en el Campamento Angela Davis, una población marginal en la comuna de Conchalí (hoy Recoleta), Santiago. La moción del Espíritu que la impulsó a vivir entre los pobres y a su servicio, que percibe como la voluntad de Dios en su vida, la induce a pedir dispensa a su Congregación y funda una pequeña comunidad religiosa: Comunidad de Jesús.

Entre 1974 y 1976 ayudada por la Comunidad Cristiana y la Junta de Vecinos de la Población Angela Davis, realiza un trabajo pastoral y social que se concretiza, entre otras cosas y servicios, en la construcción de la Capilla "Jesús Sol Naciente", en la creación del Jardín Infantil Naciente y de un comedor infantil (300 niños), en talleres de mujeres artesanos, en atención de salud a pobladores, en ayuda a cesantes, etcétera.

A partir del año 1977 y hasta 1988, su labor pastoral y social se institucionaliza a través de la creación de la Fundación Missio, institución de Derecho Canónico de la Iglesia de Santiago, presidida por Monseñor Jorge Hourton, y de la cual la hermana Karoline fue su motor durante 11 años en que desempeñó el cargo de Secretaria Ejecutiva.

Entre las obras y servicios de la Fundación Missio, realizados en la periferia de la ciudad de Santiago, podemos mencionar: la creación y operación de una red de 4 salas cuna y 9 jardines infantiles que llegó a atender más de 1.200 niños; el establecimiento de 7 policlínicos que llegaron a atender una población de más de 13.000 personas; acciones de formación y capacitación de jóvenes y cesantes; capacitación y organización de talleres artesanales para más de 600 mujeres; promoción de organizaciones comunitarias, etcétera. Paralelamente, entre los años 1985 y 1988, se construyó la Población Villa Mercedes en la comuna de Renca, Santiago, que incluye 174 viviendas sólidas para familias indigentes, la Capilla Cristo Resucitado, el Jardín Infantil Cristo Vive y el Policlínico Villa Mercedes.

En el año 1989 se traslada a vivir a la Población Quinta Bella, en la comuna de Recoleta, Santiago, donde forma una comunidad cristiana y construye la Capilla Cristo Vive y su centro comunitario.

Desde 1990 y hasta la fecha, junto a un grupo de personas convocadas por ella, creyentes y no creyentes, funda y despliega incesantemente una institución de beneficencia de derecho privado chileno: la Fundación Cristo Vive, a través de la cual se materializa una diversificada gama de servicios sociales a los más necesitados.

Entre los servicios podemos mencionar:

1. Cuidado y Educación Infantil permanente a más de 600 niños,  
Jardín Infantil Cristo Vive, Renca  
Sala Cuna y Jardín Infantil Naciente, Recoleta  
Hogar Dios con Nosotros, Recoleta  
Proyecto de Desarrollo Infantil (PRODI); Recoleta  
Jardín Infantil Tierra de Niños, La Pintana
- 2.- Formación y Capacitación Laboral a más de 600 jóvenes al año,  
Escuela de Formación Profesional en Oficios (EFPO)  
Centro de Formación Laboral Prisma de Los Andes
- 3.- Atención de Salud Ambulatoria permanente a más de 17.000 personas,  
Consultorio Cristo Vive, Recoleta  
Policlínico Villa Mercedes, Renca  
  
Centro de Tratamiento y Rehabilitación en Drogodependencias  
Talítá  
Kum, Recoleta
- 4.- Otros servicios de asistencia social y promoción humana.

Se acompaña publicación institucional con detalle.

A partir del año 1997 la hermana Karoline proyecta su misión hacia Bolivia, donde dos hermanas de la mencionada Comunidad de Jesús emprenden una labor pastoral y social, de la cual se gesta la Fundación Cristo Vive Bolivia cuya personalidad jurídica es reconocida en Agosto de 1999. Esta Fundación actualmente desarrolla sus actividades en Cochabamba y en las comunidades quechuas aledañas, donde presta servicio en las áreas de la salud, atención de niños de la calle y asistencia profesional y humana a

los presos y sus familiares, además de la misión pastoral que se lleva a cabo entre ellos.

### **La Persona:**

Detrás de las obras y servicios que han beneficiado a decenas de miles de personas, se encuentra la hermana Karoline, una mujer de aspecto físico frágil, pero con una personalidad vigorosa, decidida y carismática; con gran poder de convocatoria y conducción. Una de las claves para describirla está en el amor: que irradia, que la moviliza y que entrega incansablemente a todos los que la rodean, especialmente a los más pobres y desvalidos. Para ella el amor es lo más importante para encontrar la felicidad, y así a Dios.

Al conversar con ella se percibe de inmediato la sabiduría y lucidez que hay en sus palabras y consejos. Al conocerla más se descubre que la firmeza de sus convicciones y la fortaleza de su espíritu impulsan a los demás, así como a ella misma, a ir lo más lejos posible y a dar lo mejor de si mismos.

El valor testimonial de su vida ha suscitado el apoyo y la cooperación de muchos a sus obras y acciones por más de 30 años. Durante estos años centenares de voluntarios han colaborado con su trabajo; decenas de miles de donantes, especialmente europeos, han entregado su aporte; diversas autoridades, parlamentarios y organismos, chilenos y extranjeros, han dado su reconocimiento y apoyo. Basta señalar que los tres últimos Presidentes de la República de Chile han visitado la Institución y reconocido su labor, y que invariablemente sus Ministros de; área social han intervenido para apoyar sus proyectos y actividades.

La vida, misión y obra de la hermana Karoline ha sido reconocida en numerosas ocasiones mediante el otorgamiento de premios, de los cuales los más significativos:

- 1984 : Orden al Mérito de la República Federal Alemana
- 1994: Premio Schalom - Universidad Católica de Eischstätt, Alemania
- 1994 Premio Georg Schulhoff - Cámara de Empresarios Alemanes Düsseldorf
- 1997: Orden al Mérito 1ª clase de la República Federal Alemana
- 1998 : Premio "Semilla de Mostaza" - Parroquia Kirchheim Bolanden
- 1998 : Hija Ilustre de la Municipalidad de Huechuraba, Santiago de Chile
- 2001 : Premio Cardenal Agustin Bea - Fundación Internacional "Stiftung Humanum", Alemania.

Por estas consideraciones estimo de justicia que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 N° 5 de la Constitución Política de la República, se otorgue a la ciudadana alemana Karoline Mayer Hofbeck la nacionalización por gracia, por lo cual propongo el siguiente Proyecto de Ley:

Artículo: Otorgase la nacionalización por gracia a Karoline Mayer Hofbeck.

(Fdo.): Andrés Zaldivar Larraín.-

MOCIÓN DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES CORDERO, LAVANDERO,  
NÚÑEZ, PARRA Y SILVA, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO QUE SUSTITUYE  
EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 16.624, RELATIVO AL CONCEPTO DE  
EMPRESAS PRODUCTORAS DE COBRE DE LA GRAN MINERÍA, PARA EFECTOS QUE  
INDICA (2712-08)

HONORABLESENADO:

Como quiera que ha sido el legislador el que ha fijado las categorías en que se agrupan las empresas productoras de cobre, y habida cuenta de la necesidad de uniformar la clasificación de éstas en función de los trascendentes efectos que producen en la economía nacional, formulo a la consideración del Senado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Reemplázase el artículo 11 de la ley N°16.624, por el siguiente:

"Artículo 1º.- Para los efectos de esta ley son empresas productoras de cobre de la Gran Minería las que produzcan cobre en cualquiera de sus formas dentro del país, en cantidades no inferiores a 75.000 toneladas métricas anuales, mediante la explotación y beneficio de minerales de producción propia o de sus filiales o asociados. Las empresas que actualmente están comprendidas dentro de la Gran Minería del cobre, o las que en el futuro lleguen a tener esa calidad, no perderán su condición de tales aunque posteriormente su producción sea inferior a 75.000 toneladas métricas anuales."."

(Fdo.): Jorge Lavandero Illanes.- Fernando Cordero Rusque.-  
Ricardo Núñez Muñoz.-Augusto Parra Muñoz.- Enrique Silva  
Cimma, Senadores.

**MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CARIOLA, FERNÁNDEZ,  
LARRAÍN Y PRAT, CON LA QUE INICIAN UN PROYECTO DE LEY RELATIVO A  
PUBLICIDAD DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA FIJACIÓN DE  
TARIFAS DE SERVICIOS SANITARIOS, ELÉCTRICOS Y DE TELECOMUNICACIONES  
(2713-03)**

Honorable Senado:

Considerando que:

1. En las últimas modificaciones de precio en materia de tarifas de los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones, han surgido muchas dudas acerca de los fundamentos utilizados por la autoridad y las empresas distribuidores para la fijación de las tarifas correspondientes. Esta discusión, sin embargo, ha carecido de información suficiente acerca de los reales fundamentos de las partes involucradas.
2. El grado de conocimiento de la información de mercado pertinente para la toma de decisiones de que disponen los agentes económicos, es lo que denominamos la transparencia del mercado.  
  
Una de las bases para el correcto funcionamiento de la economía lo constituye la transparencia con que deben desenvolverse los distintos intermediarios.
3. Dada la importancia que para el correcto funcionamiento de la economía tienen la fijación de los precios en los servicios que revisten el carácter monopolios naturales, tanto desde el punto de desarrollo económico como desde la perspectiva de la situación de cada persona, se hace necesario perfeccionar la regulación que permite conocer los fundamentos de estos precios.
4. El análisis técnico que las autoridades, empresas, universidades, centros de estudio y las propias personas

deben hacer en estas materias, permite perfeccionar el procedimiento de fijación de tarifas, así como profundizar la información requerida. Para ello, se propone la publicación de los antecedentes que han sido considerados al momento de la fijación de las tarifas, a partir de la fecha en que ellas queden determinadas, de manera que en el tiempo intermedio, hasta la próxima fijación, puedan corregirse las deficiencias del proceso.

5. Estos antecedentes no podrán ser revelados antes de que las tarifas queden a firme, dado que se trata de información reservada de las empresas y de la autoridad, lo que podría obstruir el buen fin del proceso. Cabe hacer presente que un proceso de esta naturaleza tiene como finalidad compatibilizar dos intereses que deben satisfechos al mismo tiempo:

- i. Determinar tarifas lo más bajas posibles, para que los consumidores puedan gozar de un bien de calidad y barato, que aumente su bienestar y que le permita producir a bajo costo.
- ii. Determinar tarifas lo suficientemente, altas para permitir financiamiento del servicio, hagan sostenibles la operación de las empresas e incentiven la inversión para mantener la cobertura y calidad del servicio.

6. Nuestra legislación no contempla normas de transparencia adecuadas para el caso de la fijación de las tarifas que aplican los servicios sanitarios, eléctricos y de telecomunicaciones. Sólo en la última reforma a las normas que rigen los servicios sanitarios se incorporó por primera vez una norma en la materia, la que en todo caso resulta insuficiente en su contenido. No existe así la obligación explícita de hacer públicos todos aquellos documentos, estudios técnicos, legales y económicos, observaciones o antecedentes que son utilizados en la fijación de precios de los servicios anteriormente indicados.

Por tanto, venimos en proponer la aprobación del siguiente:

## PROYECTO DE LEY

"Artículo 1º: Reemplázase el inciso final del artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 70, del Ministerio de Obras Públicas, de 1998, por el siguiente:

**"Todos los estudios, antecedentes técnicos, legales y económicos que se presenten durante el proceso de fijación de tarifas o que sirvan de base para su determinación serán públicos a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto que fije las tarifas."**

"Artículo 2º: Agrégase el siguiente Artículo 30 L nuevo, en la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

**"Todos los estudios, antecedentes técnicos, legales y económicos que se presenten durante el proceso de fijación de tarifas o que sirvan de base para su determinación serán públicos a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto que fije las tarifas."**

Artículo 3º: Agrégase el siguiente Artículo 113 bis nuevo, en el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, del Ministerio de Minería, de 1959:

**"Todos los estudios, antecedentes técnicos, legales y económicos que se presenten durante el proceso de fijación de tarifas o que sirvan de base para su determinación serán públicos a partir de la publicación en el Diario Oficial del decreto que fije las tarifas."**

(Fdo.): Marco Cariola Barroilhet.- Sergio Fernández Fernández.-  
Francisco Prat Alemparte.-